

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ACCIÓN POPULAR  
RAD: 68-167-3189-001-2021-00068-01**

San Gil, Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa en esta oportunidad la Sala de resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada sociedad **D1 S.A.S.** contra la providencia del cuatro (4) de octubre del año en curso, igualmente, a tomar medidas correspondientes con la finalidad de materializar los principios de celeridad y eficacia de esta acción constitucional.

### **Antecedentes**

1. El Recurso de Reposición se sustenta en el sentido de que sea corregido el auto que decretó la ampliación del dictamen pericial rendido en primera instancia en virtud de la

dirección del establecimiento de comercio es la CALLE 24 14-20/22/24/26/28 y que la norma aplicable es la NTC 5017.

2. El actor popular, solicita al Despacho no acceder a lo pretendido por la entidad accionada, argumentando que lo que se pretende es dilatar el trámite.

### **Consideraciones para Resolver**

Analizada la procedencia del Recurso de Reposición, se observa que los fundamentos expuestos se estructuran con la finalidad de corregir tanto la dirección de ubicación del inmueble como la Norma Técnica de Colombia aplicable para establecimiento de comercio de carácter privado denominada “*Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios sanitarios accesibles*” es al NTC5017.

Bajo la anterior argumentación, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, se ordenará nuevamente requerir a la Oficina de Planeación de Charalá, a través del doctor FABIAN SNEYDER FONSECA SUAREZ o quien haga sus veces, que en término perentorio de un (1) día, constate por profesional idóneo, sí el baño al servicio público es apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, “***cumplen con las Normas Técnicas de Colombia NTC5017 y/o cualquiera normativa aplicable para esta clase de servicios en los establecimientos de comercio,***

realizando un informe detallado al respecto, en Calle 24 14-20/22/24/26/28 donde funciona el establecimiento de comercio **D1 S.A.S.** (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.) del municipio de Charalá.

Una vez efectuado lo anterior, deberá la Secretaría de la Corporación colocarlo a Disposición de las partes por el término de tres días y concomitantemente correrle traslado a las partes para Alegar por el término de cinco días comunes.

La anterior determinación se adopta por la premura del tiempo y en orden a dar cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, no es procedente en este estado procesal acceder a la petición efectuada por el actor popular teniendo en cuenta la prueba que fue decretada en esta instancia y con la finalidad de respetar el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia se,

## **RESUELVE**

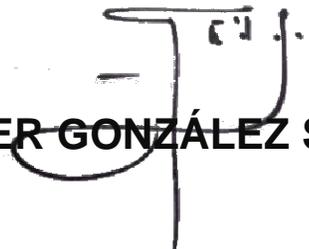
**Primero: REPONER** el auto fechado el cuatro (04) de octubre de dos veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENESE** nuevamente requerir a la Oficina de Planeación del Municipio de Charalá, a través del doctor FABIAN SNEYDER FONSECA SUAREZ o quien haga sus veces, que en término perentorio de un (1) día, constate por profesional idóneo, sí el baño al servicio público es apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, “**cumplen con las Normas Técnicas de Colombia NTC5017 y/o cualquiera normativa aplicable para esta clase de servicios en los establecimientos de comercio**, en Calle 24 14-20/22/24/26/28 donde funciona el establecimiento de comercio **D1 S.A.S.** (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.).

**Tercero:** Una vez recibido el anterior dictamen pericial, por Secretaría póngase a Disposición de las partes por el término de tres (3) días concomitantemente, córrase traslados por el término de cinco (5) días para Alegar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**